

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0315

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (14) de (AGOSTO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	13R	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)	VCT-3004	10/08/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3004 DE 10 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, ANM-2656 de 21 de julio de 2026 y ANM - 2632 de 15 de julio de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **10 de agosto de 2001**, la Empresa Nacional Minera **LTDA-MINERCOL** y los señores **VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, ELEAZAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** y **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-13R-2001**, con el objeto de realización por parte del contratista de un proyecto de explotación de **CARBÓN** de pequeña minería, sujetándose al Programa de Trabajos e Inversiones-P.T.I., en un área total de **39** hectáreas y **7485** metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **TASCO** departamento de **BOYACÁ**, por el termino de diez (**10**) años contados a partir del **24 de enero de 2002**, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional con el No.**13R**.

Mediante la **Resolución VCT 000395** de **21 de abril de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, decidió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento a la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. **13R** presentado con radicado No. 2011-430-002189-2 del 21 de junio de 2011, por los señores **VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN** y **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto al trámite de cesión de derechos mineros presentado el 04 de noviembre de 2016, bajo el radicado No. 20169030082582, derivados del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, presentado por el señor **VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.271.727, a favor del señor **ÁLVARO PARRA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.270.791 a través de radicado No 20199030474252 del 14 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'272.029 de Tasco,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

el 24 de octubre de 2018 con Radicado N° 20189030441442, a favor de la sociedad **MINERALES TESCAUEN S.A.S**, identificada con NIT. 900.657.435-5, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **ELEAZAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'272.236 de Tasco, el 26 noviembre de 2018 con Radicado N° 20189030456512, a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS EL SALITRE S.A.S.**, identificada con Nit 901.211.747-7, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.271.727 de Tasco, el 18 de enero de 2019 con Radicado N° 20199030478312, a favor de la sociedad **MINERALES TESCAUEN S.A.S**, identificada con NIT. 900.657.435-5, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Mediante la **Resolución VSC 000357** de **26 de agosto de 2020**, confirmado por la Resolución VSC 00467 de 7 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, decidió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte N°**13R**, mediante radicado N°**20189030430702** del **05 de octubre de 2018**, reiterada con el radicado N°**20189030469502** del **28 de diciembre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)

Mediante la **Resolución VSC 000754** de **9 de julio de 2021**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, decidió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. **20201000753342** de **24 de septiembre de 2020**, dentro del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería (Contrato en Virtud de Aporte) **13R**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)"

Mediante **RESOLUCIÓN VSC-No. 430** del **13 de junio del 2022**: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" resuelve:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, allegada a través del radicado No. **20211001444702** de **27 de septiembre de 2021**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, otorgada a los señores **VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.727; **ELEAZAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.236; y **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.029, por vencimiento de términos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Mediante **Resolución VSC-000207 de 28 de febrero de 2024**, fue revocada la Resolución VSC-No. 430 del 13 de junio del 2022.

Mediante el radicado No. **20221001943732** del **8 de julio de 2022**, fue presentada nueva solicitud al derecho de preferencia.

El día **22 de diciembre de 2025** mediante radicado No. **20251004343072**, la señora **ANDREA CAROLINA HERNÁNDEZ PIÑEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.521.032 y tarjeta profesional de abogada No. 290.756 del C. S. de la J., en su condición de apoderada judicial de la cónyuge superviviente **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA**, de la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** y del señor **CARLOS JOSE MARQUEZ TORRES**, herederos del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, informó formalmente su fallecimiento acaecido el día 13 de noviembre de 2025, y anexó los siguientes documentos: **i)** Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. **10955156** de fecha **2** de diciembre de **2025** emitido por la Notaria primera de Sogamoso (Boyacá), y **ii)** Dos (2) Poderes especiales otorgados a la togada en el proceso de sucesión intestada.

El día **2 de febrero de 2026** mediante radicado No. **20269031154581**, La Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Coordinación Punto de Atención Regional **NOBSA**, dio respuesta al radicado No. **20269031148512** impetrado por señor **JAHIR CAMILO CEPEDA MÁRQUEZ**, en el sentido que **a)** no existe trámite de prórroga pendiente por resolver y **b)** se encuentra en evaluación el trámite de derecho preferencia (Cambio de Modalidad) del título, allegado mediante radicados Nos. **20211001444702** del **27** de septiembre de **2021** y **20221001943732** del **8** de **julio** de **2022**.

Por medio del radicado No. **20261004410192 del 3 de febrero del 2026**, la señora **ANDREA CAROLINA HERNÁNDEZ PIÑEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.521.521 y tarjeta profesional de abogada No. 290.756 del C. S. de la J., en su condición de apoderada judicial de la cónyuge superviviente **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** y de la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ** y del señor **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES**, herederos del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** presentó solicitud de otorgamiento del derecho de preferencia emanado del título **13R**, por causa de muerte del cotitular en mención, para lo cual allegaron: **i)** Registro Civil de Defunción No. 10955156 del causante **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, **ii)** Copia del radicado ANM No. 20262300360651 dio acuso recibo y respuesta al radicado No. 20251004343072, **iii)** Copia del poder conferido y **iii)** Acta Individual de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APOORTE No. 13R***

Reparto del proceso de sucesión radicado No. **15238318400220260000600**
Juzgado **002** Civil del Circuito de Familia de Duitama (Boyacá) datado **15** de
enero de **2026**.

A través del radicado No. **20269031161272** del **19 de febrero del 2026**, la
señora **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** y el señor **JHON CARLOS
MÁRQUEZ GONZÁLEZ** actuando como hijos del señor **CARLOS HERNÁN
MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** solicitaron vinculación formal como
herederos dentro del trámite de subrogación del contrato No. **13R**, invocando
para ello, reconocimiento como herederos del titular fallecido, y se suspenda
cualquier decisión de subrogación hasta tanto se vinculen la totalidad de los
herederos, que se disponga la subrogación, a favor todos los herederos en la
porción que determine proceso sucesoral e igualmente comunican que la
menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** presenta discapacidad
cognitiva permanente (síndrome Down), para lo cual allegaron:

- Certificado de Defunción No. 25111420277972 del causante.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 14774703 de la señora **MILE-
NA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ**.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 9181156 del señor **JHON
CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ**.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451 de la señora **MILE-
NA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ**.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179 del señor **JHON
CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ**.

Por medio del radicado No. **20261004457412** del **25 de febrero del 2026**,
el señor **MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA** identificado con la
cédula de ciudadanía No. 79.949.795 y tarjeta profesional de abogado No.
170.708 del C. S. de la J., en su condición de apoderada de la cónyuge
supérstite **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** quien actúa en su condición
cónyuge superviviente y representante legal de su hija menor **LAURA CAROLINA
MÁRQUEZ TORRES**, así como del señor **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES**
quienes obran como esposa e hijos herederos del causante **CARLOS HERNÁN
MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, para lo cual allegaron:

1. Registro Civil de Defunción No. 10955156 del causante **CARLOS HER-
NÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (q. e. p.d.)**
2. Registro Civil de Nacimiento No. 15453496 del señor **CARLOS JOSÉ
MÁRQUEZ TORRES**.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.398.420 del señor **CARLOS
JOSÉ MÁRQUEZ TORRES**.
4. Registro Civil de Nacimiento No. 42303232 de la menor **LAURA CARO-
LINA MÁRQUEZ TORRES**.
5. Copia de la Tarjeta de Identidad No. 1.052.393.645 de la menor **LAURA
CAROLINA MÁRQUEZ TORRES**
6. Registro Civil de Matrimonio No. 992646 de la cónyuge **CARMEN CELI-
NA TORRES ANGARITA**.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APOORTE No. 13R***

7. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 24.149.226 de la señora **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA**.
8. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 4.272.029 del causante **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** (q. e. p. d.)
9. Copia del Certificado de Existencia Y Representación Legal de la empresa **MINERALES TES-CAUEN S.A.S.**, con Nit. 900.657.435-5
10. Copia del Registro Minero Nacional del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R** Cod. RMN HCBH-11, datado **01** de **marzo** de **2024**.
11. Poder especial amplio y suficiente otorgado al togado.

El día **20 de marzo de 2026**, mediante radicado No. **20269031174681**, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Coordinación Punto de Atención Regional **NOBSA**, dio respuesta al radicado **20261004457412** impetrado por el Dr. **MARIO E. RODRÍGUEZ TARAZONA** apoderado en su momento de la señora **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** y otros, en el sentido que se **AUTORIZÓ** el acceso y consulta del expediente asociado al título minero **13R**.

El día **03 de agosto de 2026**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional allegó certificado registro minero identificado con radicado **CRM-202603180657-883175** dentro del cual se evidencia que el título **13R** es de modalidad **CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, de pequeña minería, con una vigencia hasta el 23 de enero de 2012, estado **ACTIVO** titulares **VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, ELEAZAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** y **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.272.029, sobre sus derechos en el Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, presentada por los señores **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** cónyuge supérstite y en nombre de su menor hija **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES, CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES, JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** y **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** en condición de asignatarios del causante, a través de los radicados Nos. **20251004343072** del 22 de diciembre de 2025, **20261004410192** del 03 de febrero de 2026, **20269031161272** del 19 de febrero del 2026, **20261004457412** del 25 de febrero del 2026.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*" (Subrayado fuera de texto)

En relación al asunto de referencia, es de indicar que lo anterior se encuentra conforme según lo establece el artículo 389 de la Ley 153 de 1987, que señala:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Por lo anterior, el contrato en Virtud de aporte No. **13R**, fue otorgado en virtud de, la norma vigente y aplicable del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, que en relación al fallecimiento del titular minero dispone:

"ARTICULO 76. *Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica."

(...)

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que contrato en Virtud de aporte No. **13R** fue suscrita conforme al Decreto 2655 de 1988 - Por el cual se expide el Código de Minas, el cual establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

"Artículo 13. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (Subrayado propio)

No obstante, el Decreto 136 de 1990 – Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, señala:

"Artículo 1º El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1º Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2º Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.”

Por otra parte, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 -Código Civil Colombiano, que disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)" (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.¹

En cualquiera de los dos eventos antes señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesoral⁴.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

¹ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No, 25608

² La capacidad consiste en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

A su vez, los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Lev 1934 de 2018.* **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...) "*

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, se establecen tres requisitos dentro del trámite de derecho de preferencia por causa de muerte del titular minero, que corresponden:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Acorde con lo mencionado, se procede a verificar el cumplimiento integral de los requisitos, los cuales serán abordados en el mismo orden señalado:

1. Informar a la Autoridad Minera el fallecimiento del titular dentro de los dos (2) meses siguientes al siniestro anexando copia del registro civil de defunción.

El día **22** de **diciembre** de **2025** mediante radicado No. **20251004343072**, la señora **ANDREA CAROLINA HERNÁNDEZ PIÑEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.521.032 y tarjeta profesional de abogada No. 290.756 del C. S. de la J., en su condición de apoderada de la cónyuge supérstite **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA**, de la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** y del señor **CARLOS JOSE MARQUEZ TORRES**, herederos del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, informo formalmente su fallecimiento acaecido el día 13 de noviembre de 2025, y anexó los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. **10955156** de fecha 2 de diciembre de 2025 emitido por la Notaria primera de Sogamoso (Boyacá).
2. Dos (2) Poderes especiales otorgados a la togada en el proceso de sucesión intestada.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

Consultado el radicado GSD No. **20251004343072** del **22** de **diciembre** de **2025**, la Abogada **ANDREA CAROLINA HERNÁNDEZ PIÑEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.521.032 y tarjeta profesional No. 290.756 del C. S. de la J., en su condición de apoderada judicial de la cónyuge superviviente **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA**, de la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** y del señor **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES**, informó del fallecimiento del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.272.029, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**; acaecido el día 13 de noviembre de 2025, asimismo, dejó constancia expresa de que el título minero se encontraba incorporado en un proceso sucesoral en curso, para lo cual allegó Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. **10955156** de fecha 2 de diciembre de 2025, emitido por la Notaria primera de Sogamoso (Boyacá), encontrándose legible para establecer la fecha exacta del deceso y demás información relacionada.

Acatando lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, los interesados en el trámite del derecho de preferencia por causa de muerte, tenían hasta el 14 de enero de 2026 para informar sobre el fallecimiento y aportar el Registro Civil de Defunción del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**; como requisito que se entiende cumplido con la documentación aportada bajo el radicado GSD No. **20251004343072** del 22 de diciembre de 2025, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

"(...) Artículo 118. Cómputo de Términos.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)" (Destacado fuera del texto)

Que así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado: 20251200295563 en respuesta a la solicitud elevada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con radicado No. 20252000285033 del 2 de mayo de 2025, en relación con el conteo de términos en actuaciones administrativas, concluyó:

"(...) El Código Minero no contiene una norma específica sobre el cómputo de los plazos en las actuaciones administrativas.

El Código Civil y La ley 4 de 1913 constituyen la normativa de remisión relevante y establecen que, en el conteo de plazos en meses, debe entenderse mes como en el calendario común.

El Consejo de Estado ha interpretado el Artículo 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 señalando que el plazo dictado en meses se debe contar desde el día siguiente al de la notificación sin importar si es hábil o inhábil. También ha aclarado que, tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, independientemente que el día siguiente al de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años

La posición del Consejo de Estado ha sido acogida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la propia ANM.

*En suma, para la oficina Asesora Jurídica debe entenderse que el término de un (1) mes otorgado en un auto de requerimiento **empieza a contarse desde el día calendario siguiente a la notificación, sin perjuicio que el mismo sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses.***

Diferente con relación al último día de cumplimiento del plazo, el cual, si se entiende que, si es inhábil, se extenderá hasta el día siguiente hábil."

2. Solicitud del otorgamiento de los derechos dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para informar del fallecimiento del titular, acreditando la calidad de heredero.

Es importante destacar que, en relación con la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el párrafo del artículo 1º del Decreto 1873 de 1971", establece:

"Artículo 1º *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.”*

Sobre este requisito, como primera medida se observa que según radicado No. **20269031161272** del 19 de febrero del 2026, se dio cumplimiento a este requisito, ya que el término venció el 14 de julio de 2026, aportando la siguiente información documental:

- Certificado de Defunción No. 25111420277972 del causante.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 14774703 de la señora **MILE-NA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 9181156 del señor **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ.**
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451 de la señora **MILE-NA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ.**
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179 del señor **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ.**

Así mismo, en segunda medida, se evidencia que con el radicado No. **20261004457412** del 25 de febrero del 2026, se dio cumplimiento a este requisito, ya que el término venció el 14 de julio de 2026, aportando la siguiente información documental:

- Registro Civil de Defunción No. 10955156 del causante **CARLOS HER-NÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** (q. e. p.d.)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

- Registro Civil de Nacimiento No. 15453496 del señor **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES**.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.398.420 del señor **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES**.
- Registro Civil de Nacimiento No. 42303232 de la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES**.
- Copia de la Tarjeta de Identidad No. 1.052.393.645 de la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES**.
- Registro Civil de Matrimonio No. 992646 de la cónyuge **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA**.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 24.149.226 de la señora **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA**.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 4.272.029 del causante **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** (q. e. p. d.)

Ahora bien, verificados los Registros Civiles de Nacimiento relacionados con el trámite previamente, se pudo determinar que los señores **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451, **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179, **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.420 y la menor de edad **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** identificada con la tarjeta de identidad con código NUIP No. 1.052.393.645, representada por su señora madre **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226, acreditaron la calidad de asignatarios sobrevivientes del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.272.029, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, por tal motivo, se considera cumplido en su integridad este requisito contenido en el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, dada la solicitud y la documentación pertinente para acreditar la calidad de herederos del causante.

3. Capacidad legal de los herederos

En relación con la capacidad de los asignatarios interesados, se tiene que esta desarrollada en dos grandes categorías: una es la llamada capacidad de goce y la otra la denominada capacidad de ejercicio o capacidad legal o capacidad negocial.

En este sentido, la capacidad de goce puede definirse como la capacidad o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la tienen, sin excepción, todas las personas ya sean naturales o jurídicas. y, por otra parte, La capacidad de ejercicio (o legal o negocial) es la capacidad o aptitud para crear, modificar, o extinguir derechos y obligaciones. De ella trata, principalmente, los arts. 1502 y 1503 del Código Civil, que señalan:

"ARTICULO 1503. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita."

Dentro de este escenario y habida cuenta que según el artículo 74 del Código Civil las personas son naturales, la capacidad jurídica (de goce y de ejercicio), sólo podía predicarse de las personas naturales y de las personas jurídicas. De acuerdo con el Código Civil dichas personas, se definen:

*"Persona natural. **Art. 74 del C.C.** Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición."*

Ahora bien, en materia minera, la capacidad para formular propuestas, celebrar o continuar contratos de concesión se rige por las disposiciones generales de contratación estatal, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988. A su vez, el régimen de contratación pública, en la Ley 80 de 1993, establece que pueden contratar con el Estado las personas legalmente capaces y que no se encuentren incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **ARTÍCULO 19. CAPACIDAD.** Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.*

El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.

En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título. (..)" (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 dispone:

***"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo expuesto, las personas naturales que pretendan subrogarse en un contrato de concesión deben ser mayores de edad y legalmente capaces conforme a las disposiciones del Código Civil, lo que implica la aptitud para obligarse por sí mismas sin el ministerio o la autorización de un tercero.

Adicionalmente, para contratar o continuar contratos con el Estado, deben acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia legible del documento de identificación de los señores **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451, **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179, **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.420 y la menor de edad **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** identificada con la tarjeta de identidad con código NUIP No. 1.052.393.645, y representada por su señora madre **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226, en condición de asignatarios del causante, según certificaciones expedidas de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 03 de agosto de 2026, con códigos de verificación Nos. **63413753, 264673751, 749273739 y 701193749** respectivamente, se encuentran en Estado vigente.

De conformidad con el artículo 8° de la Ley 80 de 1993⁵, relativo a las inhabilidades e incompatibilidades para celebrar contratos con las entidades estatales, se realizaron las verificaciones correspondientes frente a los interesados, obteniéndose los siguientes resultados:

a) Conforme a la consulta realizada el 3 de agosto de 2026 en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI, se verificó que los señores **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451, **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179, **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.420 y **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** identificada con la tarjeta de identidad con código NUIP No. 1.052.393.645, y representada por su señora madre **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226, **NO** registran sanciones e inhabilidades vigentes, según certificados Nos. 300532419, 300532479, 300532553 y 300532600 respectivamente.

b) Realizada la consulta el 03 de agosto de 2026 en el Sistema de Información de la Contraloría General de la República-SIBOR, se constató que los señores **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451, **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179, **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.420 y **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** identificada con la tarjeta de identidad con

⁵ Artículo 8° de la Ley 80 de 1993 **Inhábiles e Incompatibilidades** para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

código NUIP No. 1.052.393.645, y representada por su señora madre **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226, **NO** se encuentran reportados como responsables fiscal, según códigos de verificación No. 1016003451260803080538, 1109244179260803080601, 1052398420260803080628 y 24149226260703175047 respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el 3 de agosto de 2026, y se evidenció que los señores **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451, **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179, **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.420 y **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** identificada con la tarjeta de identidad con código NUIP No. 1.052.393.645, y representada por su señora madre **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226, **NO** tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Según la consulta realizada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC- de la Policía Nacional de Colombia, el 3 de agosto de 2026, a los señores **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451, **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179, **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.420 y **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** identificada con la tarjeta de identidad con código NUIP No. 1.052.393.645, y representada por su señora madre **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226, **NO** se encuentran vinculados al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractoras de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", según Registros Internos de Validación Nos. (Expedientes. Nos. 15-238-6-2005-960 y 15-236-6-2025-959 como custodia del infractor) 145069472, 145069847 y 145070317 respectivamente.

Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), se evidenció que la señora Milena Patricia Márquez González registra medidas correctivas impuestas en el marco de la Ley 1801 de 2016 como custodia del infractor Duván Ferney Espitia Márquez. De la consulta al RNMC se observa que la señora Milena Patricia Márquez González figura registrada en calidad de 'custodio' y no como infractora. En consecuencia, el registro no permite atribuirle la comisión de la conducta contraria a la convivencia, sin perjuicio de las responsabilidades que eventualmente le correspondan como representante o responsable del infractor.

e) De acuerdo con los radicados SGD Nos. **20261004647382** del **28** de **mayo** de **2026** y **20261004657792** del **02** de **junio** de **2026** en cumplimiento del artículo 6º numeral 1º de la Ley 2097 de 2021 – Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

allegaron los siguientes certificados que registran no encontrarse inscritos los siguientes asignatarios:

- **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451 con Código de Verificación: 1SXQW6DTPH
- **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179 con Código de Verificación: MLZ6P2NVHW
- **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.420 con Código de Verificación: JEQ81SNDML
- **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226 con Código de Verificación: J1F7ZV6PBY

f) El 3 de agosto de 2026, se validó a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS que el señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.272.029, quien ostenta la calidad de cotitular, **NO** recae prenda sobre los derechos que les corresponde dentro Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**.

g) De acuerdo con el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero del 3 de agosto de 2026, se constató que Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, SI presentan medidas cautelares respecto de otro cotitular, así:

- Medida de embargo título registrada en anotación 10 el día 28 de septiembre de 2017 ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río, medida precautelativa de embargo de derechos derivados del título minero No. **13R** en consideración al cotitular **VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**.
- Medida de embargo título registrada en anotación 11 el día 19 de febrero de 2018 ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, expediente 2017-00068-00, medida precautelativa de embargo de derechos derivados del título minero No. **13R** respecto del cotitular **VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**.

Ahora bien, mediante radicado **20269031161272** del **19** de febrero del **2026**, la señora **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** y el señor **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** igualmente comunican que la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** presenta discapacidad cognitiva permanente (síndrome Down), para lo cual se dará aplicación a lo previsto en la ley 1996 de 2019 la cual garantiza el respeto del igual reconocimiento ante la ley, la dignidad humana, la autonomía individual incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APOORTE No. 13R***

La Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. (Artículo 6, Ley 1996 de 2019)

Por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados. (Artículo 53, Ley 1996 de 2019)

La Ley 1996 de 2019 busca la adaptación de nuestro sistema jurídico al modelo social de discapacidad, consagrando mecanismos de apoyo inclusivos y respetuosos, con miras a garantizar la primacía de la voluntad y las preferencias del titular del derecho, pues se abandona el dogma de que la persona con discapacidad debe ser habilitada por el actuar de un tercero y, en su lugar, se establecen mecanismos que permiten el ejercicio de la capacidad legal en un ambiente de respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal. (Exposición de Motivos Proyecto de Ley 027 de 2017 Cámara. Gaceta del Congreso 613 de 2017)

En efecto, las salvaguardas introducidas por la Ley 1996 de 2019, tienden a que la persona con discapacidad disfrute de una verdadera inclusión social, accesibilidad y normalización de su entorno, corolario de una vida independiente, en donde prime el respeto por sus derechos fundamentales. (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12)⁶

Como quiera que la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** identificada con la tarjeta de identidad con código NUIP No. 1.052.393.645 se encuentra representada por su señora madre **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226, no existe ninguna causal de impedimento para continuar con el trámite del derecho de preferencia por causa de muerte a su favor.

Con lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procede a **ACEPTAR** la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada a través de los escritos con radicados Nos. **20251004343072** del 22 de diciembre de 2025, **20261004410192** del 03 de febrero de 2026, **20269031161272** del 19 de febrero del 2026, y **20261004457412** del 25 de febrero del 2026, por los señores **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES, MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ, JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** y la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** representada por su madre, la señora **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA**, respecto a los derechos que le corresponden dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, en calidad de asignatarios del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la cédula de

⁶ Revista ilustrativa Ministerio de Justicia – consúltelo al experto – Capacidad legal de las personas con discapacidad – 2021 – ley 1996 de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

ciudadanía No. 4.272.029, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En últimas se precisa, que en segundo orden sucesoral respecto de la señora **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.226, quien acredita la calidad de cónyuge supérstite del cotitular fallecido **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.272.029, es pertinente aclarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1045⁷ del Código Civil, los **descendientes del causante (hijos)** constituyen la calidad de asignatarios del **primer orden sucesoral**, excluyendo de manera expresa a los demás órdenes hereditarios.

En consecuencia, ante la existencia de hijos del titular fallecido, la cónyuge supérstite no adquiere vocación hereditaria dentro de dicho primer orden, así:

"ARTICULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018.* **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

A su vez, el **artículo 1046⁸ del Código Civil** dispone que el **cónyuge sobreviviente** es llamado a heredar únicamente **en segundo orden sucesoral**, es decir, **a falta de descendientes**, supuesto que no se configura en el presente caso, toda vez que se encuentra acreditada la existencia de herederos de primer orden, así:

"ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

De acuerdo con el marco normativo expuesto, el orden sucesoral tiene carácter **excluyente y prevalente**, por lo que los **hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales** desplazan de pleno derecho a los herederos de órdenes posteriores, principio reiterado por la jurisprudencia civil y aplicable de forma estricta por la administración pública en sede administrativa.

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que cuando existen hijos, la esposa y/o compañera permanente no pueden subrogarse en los derechos que le corresponden al causante;

Al respecto la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Minas y Energía por medio del Concepto No. 2012038061 del 13 de julio de 2012, manifestó:

7 "Artículo 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - Los Descendientes. *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."*

8 Artículo 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - Los ascendientes de grado más próximo. *Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R

"(...) Los artículos 1010 y 1011 del Código Civil al hablar de asignaciones, hacen referencia tanto a aquellas que el causante realizó por medio de testamento, como también a las que operan por mandato legal y que se denominan asignaciones forzosas, las cuales se encuentran regladas en el mismo Código. (...)

*Al respecto el artículo 1045 del Código Civil señala de manera categórica, que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, **excluyen a todos los otros herederos**, (...). En consecuencia, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo.* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, mientras subsista la calidad de heredero de primer orden en cabeza de los hijos del causante, no resulta jurídicamente viable reconocer derechos derivados del título minero a favor de la cónyuge supérstite ni autorizar su subrogación en la titularidad o en los derechos mineros que correspondían al causante, dado que dicha subrogación solo puede operar a favor de quienes ostenten vocación hereditaria preferente.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, **no se concederá** el derecho de preferencia por muerte a la señora **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.226, en condición de cónyuge supérstite del cotitular fallecido, señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.272.029, y ostentó la calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, también intentando bajo radicados Nos. **20251004343072** del 22 de diciembre de 2025, **20261004410192** del 03 de febrero de 2026, **20269031161272** del 19 de febrero del 2026, y **20261004457412** del 25 de febrero del 2026, pero fungirá ante esta autoridad como representante de la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES**.

En consecuencia, y conforme a lo previsto, es procedente rechazar el derecho de preferencia por muerte insistido con los radicados Nos. **20251004343072** del 22 de diciembre de 2025, **20261004410192** del 03 de febrero de 2026, **20269031161272** del 19 de febrero del 2026, y **20261004457412** del 25 de febrero del 2026, relacionado con la señora **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.226, en condición de cónyuge supérstite del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.272.029, y ostentó la calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, por las razones expuestas en el presente acto.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería,

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APOORTE No. 13R***

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.272.029, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, presentada a través de los escritos con radicados SGD Nos. **20251004343072** del 22 de diciembre de 2025, **20261004410192** del 03 de febrero de 2026, **20269031161272** del 19 de febrero del 2026, y **20261004457412** del 25 de febrero del 2026, por los señores (as) **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451, **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179, **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.420 y la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** identificada con la tarjeta de identidad con código NUIP No. 1.052.393.645, representada por su señora madre **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional como cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, a los señores (as) **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451, **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179, **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.420 y la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** identificada con la tarjeta de identidad con código NUIP No. 1.052.393.645, representada por su señora madre **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. –Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, **téngase** como cotitulares adicionales del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, a los señores (as) a los señores **VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.727, **ELEAZAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.236, **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451, **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179, **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.420 y la menor **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** identificada con la tarjeta de identidad con código NUIP No. 1.052.393.645, representada por su señora madre **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APOORTE No. 13R***

PARÁGRAFO TERCERO. - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** en el Registro Minero Nacional al señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.272.029, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.272.029, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **13R**, presentada a través de los escritos con radicados SGD Nos. **20251004343072** del 22 de diciembre de 2025, **20261004410192** del 03 de febrero de 2026, **20269031161272** del 19 de febrero del 2026, y **20261004457412** del 25 de febrero del 2026, respecto de la cónyuge supérstite **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores a los señores **VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.271.727, **ELEAZAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.236 en su condición de cotitulares mineros del Contrato en virtud de Aporte **13R**; y a las señoras (es) **MILENA PATRICIA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.003.451, **JHON CARLOS MÁRQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.179, **CARLOS JOSÉ MÁRQUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.398.420, **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ TORRES** identificada con la tarjeta de identidad con código NUIP No. 1.052.393.645, representada por su señora madre **CARMEN CELINA TORRES ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.226 y a esta última, en calidad de asignatarios del cotitular, señor **CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.272.029, y/o apoderados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo **69** de la Ley **1437** de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo **76** de la Ley

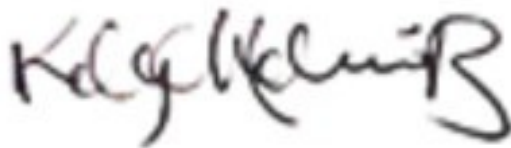
***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN
VIRTUD DE APOORTE No. 13R***

1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **remítase** al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y lo demás de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KELLY MELISSA MOLINA BERMUDEZ

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Elaboró: Hipolito Hernnandez Carreño

Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado